

Novedades



Descargar el acuerdo del 19 de marzo

Facultad del Poder Legislativo para establecer las escalas penales

El agraviado dedujo un recurso contra la sentencia de la Cámara de Córdoba que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión por considerarlo autor del delito de comercialización de estupefacientes previsto en el artículo 5°, inciso c, de la [ley 23.737](#).

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba hizo lugar al recurso, declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 -de cuatro a quince años de reclusión o prisión-, y estableció que la aplicable al caso sería de tres a diez años de reclusión o prisión, y redujo a tres años la pena impuesta.

La Corte revocó este pronunciamiento.

Consideró que la decisión se inmiscuyó incorrectamente en las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional al Poder Legislativo en materia de legislación penal y estableció una distinción que aquel no había dispuesto.

Expresó que resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y establecer escalas penales conforme lo estime pertinente. También, que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue.

Agregó que, en este marco, el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda o deba pronunciarse.

Señaló que en el sistema constitucional argentino queda en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y en qué medida debe expresarse la respuesta punitiva para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque solo quienes están investidos de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa tutela mediante la determinación abstracta de la pena que se ha estimado adecuada. Y que cuando la intención del legislador fue la de distinguir entre delitos y modificar las escalas penales, lo estableció expresamente y cuando no lo era, mantuvo la normativa sin alteraciones.

Negó que la intención del Poder Legislativo, al incorporar el artículo 2° de la [ley 26.052](#), haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y sujeta a la adhesión por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Manifestó el Tribunal que no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, como si mediara una relación jerárquica entre ellas, donde la primera estuviera abocada a la persecución de crímenes “mayores” y la restante a crímenes “menores”, porque esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva. En este sentido explicó que la desfederalización de ciertos delitos

se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narcotráfico, y que son los primeros los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, típicamente local, de la venta al consumidor final.

LOYOLA, SERGIO ALEJANDRO s/COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita

Entre otros planteos, el actor promovió una “acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita” a fin de que se declare la nulidad del pronunciamiento dictado por la Corte el 11 de julio de 2023 que rechazó su recurso de queja. A su entender, la referida sentencia de la Corte se encontraría viciada porque no se habrían considerado las presentaciones en las que se invocaron inobservancias judiciales locales previas que, a su juicio, determinarían la procedencia de la queja.

La Corte, de conformidad con la doctrina de Fallos: [254:320](#); [279:54](#); [283:66](#); [323:1222](#); [328:2773](#), entre otros, rechazó el planteo toda vez que no se hallaban reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita.

Según el Tribunal, la pretensión intentada importaba un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada no permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados.

LORENZETTI, DIEGO HERNAN c/ SAN LUIS, PROVINCIA DE Y OTRO s/ACCION AUTONOMA DE NULIDAD

[Ver el fallo](#)

Régimen de contacto y cuidado personal: injustificado rigor formal en el rechazo de un recurso local

En el marco de una medida autosatisfactiva de suspensión cautelar del régimen de contacto y cuidado personal de una niña el superior tribunal local declaró inadmisibles los recursos de casación con fundamento en que la actora no había agotado la vía recursiva ordinaria. Consideró que al no haberse otorgado traslado al padre de la niña se trataba de un auto dictado sin sustanciación contra el cual procedía el recurso de reposición previsto en el código procesal provincial.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia por considerarla dogmática.

Señaló que resultaba evidente que la decisión había importado una clara restricción, sin límite temporal alguno, de los derechos de la recurrente y que, dada la índole de los derechos involucrados, ella era susceptible de causar perjuicios de imposible, muy difícil o insuficiente reparación ulterior.

Agregó que la desestimación del recurso extraordinario local basada en la supuesta ausencia de una decisión de fondo resultaba de una rigurosidad excesiva e incompatible con el adecuado servicio de justicia que afectaba en forma directa e inmediata el derecho de defensa de la recurrente.

S. Z., A. D. s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

[Ver el fallo](#)

Falta de definitividad de la sentencia que resuelve la competencia en un reclamo laboral

La Cámara Nacional del Trabajo declaró la incompetencia territorial de la justicia nacional del trabajo para intervenir en las actuaciones en las que el actor demandaba a una ART persiguiendo el cobro de las prestaciones previstas en las leyes 24.557, 26.733 y 27.348 por la incapacidad laboral que le habría ocasionado un accidente *in itinere*.

La Corte desestimó el recurso contra este pronunciamiento.

Recordó que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que ocurran circunstancias que autoricen su equiparación y consideró que ninguna de esas excepciones se presentaba en el caso.

Por un lado, la sentencia recurrida no había denegado el fuero federal ni las partes habían solicitado su intervención. Por otro lado, la decisión cuestionada no colocaba a la recurrente en una situación de privación de justicia que afectara en forma directa e inmediata la defensa en juicio pues no clausuraba la vía procesal promovida en tanto atribuía competencia a una jurisdicción determinada donde podía seguir defendiendo sus derechos.

BAEZ, DIEGO JESUS c/ ASOCIART ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Procedencia del recurso extraordinario y denegación del fuero federal

Si bien las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegación del fuero federal (Fallos: [311:430](#); [311:1232](#); [314:848](#); [316:3093](#); [323:2329](#); [324:533](#), entre muchos otros).

CASARERO, RICARDO C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

La exigencia del depósito previo no vulnera garantía constitucional alguna

La exigencia del depósito previo establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial, caracterizado por la Corte como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna, y solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: [295:848](#); [304:1201](#); [306:254](#); [312:850](#); [314:659](#); [315:2113](#); [315:2133](#); [316:361](#); [317:169](#); [317:547](#); [323:227](#); [325:2093](#); [325:2094](#); [325:2434](#); [326:295](#); [326:1231](#); [327:232](#); [340:545](#); [341:572](#), entre muchos otros).

ARIAS, GRACIELA MÓNICA C/ BARLETTA, SEBASTIÁN DANIEL Y OTRO S/ DESALOJO (EXCEPTO POR FALTA DE PAGO).

[Ver el fallo](#)

Depósito previo y honorarios profesionales

Las exenciones establecidas respecto de la tasa de justicia en determinadas actuaciones no resultan aplicables para dispensar el depósito que debe abonarse en la queja deducida ante la Corte cuando los agravios versan exclusivamente sobre los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio (confr. Fallos: [267:369](#); [313:218](#); [323:698](#); [339:274](#), entre muchos otros).

DÍAZ, EVER ENRI C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

El recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante el Tribunal (Fallos: [269:405](#); [320:1342](#); [326:2195](#) y [339:1044](#), entre muchos otros)

FRANCO, JULIO CÉSAR S/ LEGAJO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Queja que solo cuenta con la firma del letrado patrocinante: acto jurídico inexistente

El escrito de interposición del recurso de queja que no dio cumplimiento con lo dispuesto en el punto I, inc. 5, del Anexo II, de la acordada 31/2020, en tanto solo cuenta con la firma del letrado patrocinante, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior.

GAUNA, JUAN EDUARDO BAUTISTA C/ EN – M SEGURIDAD – PFA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

[Ver el fallo](#)

Denuncia por retardo de justicia

La denuncia por retardo de justicia tiene por objeto exclusivo promover una decisión judicial pendiente y no obtener la revisión de pronunciamientos ya dictados (Fallos: [267:87](#); [339:1219](#); [340:128](#) y [341:584](#)).

BARBANENTE, GABRIELA ELEONORA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348.

[Ver el fallo](#)

Diferimiento del depósito y previsión presupuestaria

Para el cumplimiento del requisito del depósito previo mediante la presentación del diferimiento del pago del mismo, lo relevante es la fecha de presentación de la constancia de previsión presupuestaria ante la Corte y no el día en que ella es solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente (doctrina de Fallos: [321:2485](#); [323:1095](#) y [342:277](#), entre otros).

ELEVADORES NEUMÁTICOS S.A. (ENSA) C/ PEN S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO.

[Ver el fallo](#)

Ausencia de sentencia definitiva

La ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (doct. Fallos: [325:3476](#); [329:5094](#); [330:1447](#), entre otros).

BAEZ, DIEGO JESÚS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Resoluciones judiciales locales - actividad reservada por las provincias

Los supuestos en los que se requiere examinar e interpretar resoluciones judiciales locales no son del resorte de la Corte, ya que éstas son dictadas en ejercicio de una actividad reservada por las provincias —la actividad jurisdiccional—, en relación a la cual conservan una autonomía absoluta con arreglo a las normas constitucionales e infraconstitucionales que han sancionado para garantizar y organizar su administración de justicia, y que reglan el procedimiento a que han de sujetarse los tribunales locales en la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción (arts. 5, 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, Fallos: [311:1007](#); [319:2527](#), entre otros).

LORENZETTI, DIEGO HERNÁN C/ SAN LUIS, PROVINCIA DE Y OTRO S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD.

[Ver el fallo](#)

Las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación

La Corte tiene establecido desde antiguo que —con arreglo al art. 7º de la Constitución Nacional— las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación, con excepción de que se lo haga por la vía del recurso extraordinario, pues tales resoluciones son actos de soberanía y la justicia nacional no puede examinarlas, ya sea admitiendo recursos que contra ellas se interpongan, ya conociendo de demandas que tiendan al mismo fin (Fallos: [130:404](#); [135:236](#); [329:49](#)).

LORENZETTI, DIEGO HERNÁN C/ SAN LUIS, PROVINCIA DE Y OTRO S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD.

[Ver el fallo](#)

Federalismo

El federalismo argentino constituye un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, por lo que el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada (Fallos: [340:1695](#)); y ello no implica subordinación de los Estados particulares al gobierno central, sino coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común, tarea en la que ambos deben colaborar para la consecución eficaz de aquel fin (Fallos: [304:1186](#); [305:1847](#); [322:2862](#); [327:5012](#); [330:4564](#)). (Votos del juez Rosatti y del juez Lorenzetti)

LOYOLA, SERGIO ALEJANDRO S/ COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Expresiones generales en las sentencias

Es una máxima de derecho que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan (conf. "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo", Fallos: [33:162](#), considerando 26; criterio reiterado en épocas recientes en Fallos: [338:134](#); [340:1084](#); [342:278](#), entre otros). (Voto del juez Rosenkrantz)

LOYOLA, SERGIO ALEJANDRO S/ COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Sentencias fundadas

Las sentencias deben ser razonablemente fundadas en criterios jurídicamente controlables, y no pueden descansar en la sola voluntad libre de un tribunal. (Voto del juez Lorenzetti)

LOYOLA, SERGIO ALEJANDRO S/ COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Los jueces no pueden prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso concreto

La Corte Suprema ha advertido de forma reiterada que por más amplias que sean las facultades judiciales a la hora de interpretar y aplicar el derecho, el principio constitucional de separación de poderes no autoriza a los jueces a prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso concreto, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: [249:425](#); [258:17](#); [263:460](#); [314:1849](#); [318:785](#); [329:1586](#); [342:1376](#); [344:3458](#); [346:25](#); [347:1137](#)). (Voto del juez García-Mansilla)

LOYOLA, SERGIO ALEJANDRO S/ COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN